

ESTATUTOS SOCIALES DE
"FERTIBERIA, S.A."

TITULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º.- FERTIBERIA, S.A. es una sociedad mercantil, que se rige por los presentes Estatutos, por la ley de Sociedades de Capital y por las demás disposiciones legales que sean de aplicación.

Artículo 2º.- Constituye el objeto social:

- a) La fabricación y comercialización de toda clase de productos químicos en general, abonos, ácidos, principalmente de ácido sulfúrico, ácido fosfórico y cualesquiera otros productos útiles para la agricultura. La adquisición, arrendamiento, reconocimiento y explotación de yacimientos mineros, excluidos los que estén sujetos a legislación especial. La fabricación y comercialización de toda clase de productos derivados de los dichos, así como de aquellos productos o materias que fueren directa o indirectamente necesarios o convenientes para la producción, conservación, transformación y en general, la comercialización de unos y otros.
- b) El ejercicio de actividades de comercialización de gas natural, excluyendo de forma expresa la distribución y transporte del mismo.
- c) Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3º.- El domicilio social se fija en TORRE ESPACIO. Paseo de la Castellana, 259-D, 28046 Madrid.

El Órgano de Administración queda autorizado para trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal y modificar este artículo para que conste en el mismo el nuevo domicilio social que en virtud del traslado tenga la Sociedad.

Asimismo, queda autorizado el Órgano de Administración para establecer factorías, sucursales, agencias y delegaciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 4º.- La duración de la Sociedad será indefinida, pudiéndose disolver en cualquier momento si se acuerda válidamente, y dará comienzo a sus operaciones el día de su constitución en escritura pública.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5º.- El capital social es de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TRECE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS DE EURO

(54.890.613,60€), integrado por VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTAS SETENTA Y UNA MIL OCHENTA Y NUEVE (22.871.089) acciones, de DOS EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (2,40€) de valor nominal cada una de ellas, de la misma clase, que constituyen una sola serie, que están numeradas de la 1 a la 22.871.089, ambas inclusive. El capital social está totalmente desembolsado.

Artículo 6º.- Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley.

No obstante, las acciones podrán quedar representadas por medio de anotaciones en cuenta, si así lo acuerda la Junta General en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de sociedades y Mercado de Valores; la llevanza del Registro contable corresponderá a la Sociedad o Agencia de Valores que designe la Junta, salvo que las acciones estén admitidas o negociadas en una Bolsa de Valores, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la legislación de aplicación al mercado de valores

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada en la Ley. El Órgano de Administración podrá exigir los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro.

Mientras no se hayan impreso y entregados los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Las acciones son libremente negociables, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley y disposiciones complementarias.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Artículo 7º.- Acciones sin voto. La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo del 5% del capital desembolsado por cada acción sin voto, con sujeción dicha percepción a lo establecido en la legislación vigente, que será de aplicación en todo lo referente a dichas acciones.

Artículo 8º.- Copropiedad de acciones. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 9º.- En caso de prenda de las acciones de la Sociedad, el ejercicio de los derechos políticos y económicos corresponderá al accionista.

No obstante, corresponderá al acreedor pignoraticio el ejercicio de los derechos económicos y políticos relativos a las acciones pignoradas desde el momento en que se haya iniciado y comunicado fehacientemente a la Sociedad la ejecución judicial o extrajudicial de la prenda.

TITULO III.- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 10º.- El gobierno y administración de la Sociedad están encomendados a la Junta General de Accionistas y al Órgano de Administración.

SECCION I.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 11º.- La Junta General. Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos de separación e impugnación establecidos por la Ley.

Artículo 12º.- Clases de Juntas. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Organo de Administración de la Sociedad.

La Junta General Ordinaria se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada Ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 13º.- Convocatoria de la Junta. Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la Sociedad, con la antelación mínima prevista en la Ley. En el anuncio se expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y los asuntos que han de tratarse, pudiéndose, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

El anuncio expresará, en los casos en que sea legalmente necesario, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y a obtener de forma inmediata y gratuita copia de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y, en su caso, el Informe de los Auditores de Cuentas y los Informes Técnicos correspondientes.

Artículo 14º.- Junta Universal. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 15º.- Facultad y obligación de convocar. El Órgano de Administración podrá convocar Junta General Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán, asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial al Organo de Administración, quien incluirá necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Artículo 16º.- Constitución de la Junta. La Junta General Ordinaria o Extraordinaria quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los Accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria y Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión, escisión de la Sociedad o cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero así como la emisión de obligaciones y la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, y, en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de Accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Cuando concurren Accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 17º.- Legitimación para asistir a la Junta. Para asistir a las Juntas Generales será necesario acreditar la titularidad de, al menos, cinco mil acciones de la compañía - pudiendo incluirse, al efecto, las que no tengan derecho de voto-. Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la Sociedad con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Si en el futuro las acciones quedasen representadas por medio de anotaciones en cuenta, la legitimación para asistir a las Juntas la tendrán los accionistas poseedores de cinco mil acciones, cuya titularidad aparezca inscrita en los correspondientes Registros contables, cinco días antes de aquel en que haya de celebrarse la Junta. El documento que acredite el cumplimiento de este requisito será nominativo y surtirá eficacia legitimadora frente a la Sociedad.

Artículo 18º.- Representación. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la legislación mercantil vigente, salvo que se trate del cónyuge, ascendiente o descendiente, del representado o apoderado general, en documento público, para administrar todo el patrimonio que el accionista representado tuviese en territorio nacional.

La representación será siempre revocable.

La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

Artículo 19º.- Lugar y tiempo de celebración. Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos, si así lo acordare la Junta a propuesta del Organismo de Administración o de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Cualquiera que sea el número de sesiones, la Junta se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 20º.- Presidente y Secretario. La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicepresidente de éste; y si hubiera más de uno, por el orden que tengan establecido. En defecto de todos ellos, actuará de Presidente la persona que designe la propia Junta. Actuará de Secretario de la Junta el Secretario del Consejo de Administración; en su defecto, el Vicesecretario de este Organismo de Administración y en defecto de ambos, el que designe la Junta.

Artículo 21º.- Lista de Asistentes. Antes de entrar en el Orden del Día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurra.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

A propuesta del Presidente y antes de entrarse en el Orden del Día, podrá acordarse, por mayoría, la designación, de entre los accionistas, de dos escrutadores para que, en su caso, procedan junto con el Secretario al escrutinio de las votaciones.

Artículo 22º.- Derecho de Información. Los accionistas podrán solicitar, por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o

aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. El Órgano de Administración estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales.

Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

Artículo 23º.- Deliberaciones. Adopción de Acuerdos. Actas. El Presidente dirigirá el desarrollo de la Junta y las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito y después a los que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que forman parte del Orden del Día serán objeto de votación por separado, los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas en la Junta, salvo en los casos en que la Ley exija una mayoría cualificada. Cada acción con derecho de voto, tendrá derecho a un voto.

Los acuerdos de las Juntas, con un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, se harán constar en acta, con los requisitos legales, que será firmada por el Presidente y el Secretario. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

La facultad de certificar corresponde al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario del Consejo de Administración, en la forma legalmente establecida.

Artículo 24º.- Facultades de la Junta. Son competencia exclusiva de la Junta General Ordinaria, censurar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación de los resultados.

Cualesquiera otros asuntos -que no sean los referidos en el párrafo que antecede- reservados legal o estatutariamente a la competencia de la Junta General, podrán ser decididos por ésta en reunión ordinaria o extraordinaria, previo cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

SECCION II.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 25º.- Estructura, duración del cargo, retribución, cargos, convocatoria, lugar de celebración, constitución, Orden del Día, deliberaciones y acuerdos, actas, delegación de facultades y poder de representación.

A.- Estructura del Consejo.

1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) miembros.
2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos Consejeros, dentro del máximo establecido en el párrafo anterior.
3. Para ser Consejero del Consejo de Administración no se requiere la condición de accionista y podrán serlo tanto las personas físicas como las jurídicas. En este último caso, la persona jurídica nombrada deberá designar la persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo. No podrán ser Consejeros quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad.

B.- Plazo de duración del cargo.

Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

C.- Retribución del cargo.

El cargo de Consejero será remunerado.

Los Consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas serán retribuidos mediante una asignación fija.

Adicionalmente, el Consejero delegado y aquellos otros Consejeros a los que se atribuyan funciones ejecutivas por cualquier otro título tendrán derecho a percibir (i) una retribución fija adicional por el desempeño de sus funciones ejecutivas, (ii) una retribución variable a corto plazo vinculada a la evolución del negocio y al desempeño individual de cada uno de ellos; (iii) una retribución variable a largo plazo en función del incremento del valor de la Sociedad de acuerdo con los parámetros que establezca la Junta general y de la contribución al mismo por parte de cada uno de ellos; (iv) retribuciones en especie; (v) una parte asistencial que incluirá sistemas de previsión y seguros oportunos; (vi) compensaciones por pactos de no competencia; y (vii) indemnizaciones por cese pactadas con los consejeros ejecutivos, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones del consejero ejecutivo o sus obligaciones contractuales. Asimismo, los consejeros ejecutivos tendrán derecho al reembolso de los gastos originados por el desempeño de funciones ejecutivas.

El Consejero delegado también percibirá como retribución una compensación por operaciones que contemplen facilitar la venta de las acciones de la Sociedad a un tercero no accionista. Esta compensación consistirá en un importe fijo que habrá de ser determinado por la Junta General.

Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero ejecutivo se celebrará un contrato entre éste y la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital. En este contrato se detallarán todos los conceptos por los que podrá obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, conforme a lo dispuesto en la presente cláusula.

La Junta General aprobará el importe máximo de la remuneración anual que percibirá el conjunto de los consejeros. Dicho importe máximo permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos miembros del Consejo de administración se establecerá por decisión del Consejo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, conforme a lo dispuesto en este artículo de los Estatutos, dentro del importe máximo fijado por la Junta General para cada ejercicio.

D.- Cargos del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración designará a su Presidente y, potestativamente, a uno o varios Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.
2. El Consejo de Administración designará un Secretario, y potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.

E.- Convocatoria del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente, o en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad de éste, por el Vicepresidente, siempre que lo consideren necesario o conveniente. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo soliciten, al menos tres (3) miembros del órgano de administración. En el caso de que hubieran transcurrido quince días naturales desde la recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera convocado el Consejo, éste deberá ser convocado por el Vicepresidente.
2. La convocatoria se remitirá por medio de carta, telefax o correo electrónico al domicilio de cada uno de los miembros del Consejo, con una antelación mínima de un día al día señalado para la reunión. No será

necesario remitir convocatoria si todos los miembros del Consejo de Administración hubieran sido convocados en la sesión anterior.

3. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión.

F.- Lugar de celebración del Consejo.

El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

G.- Constitución del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurren a la sesión, presentes o representados -incluso por videoconferencia o teleconferencia-, la mitad más uno de sus componentes.
2. Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo.
3. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito y con carácter especial para cada sesión.

H.- Orden del Día del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre las materias de su competencia, aunque no figuren en el orden del día de la convocatoria.

I.- Modo de deliberar y adoptar los acuerdos por el Consejo de Administración.

1. El Presidente someterá a deliberación los asuntos del Orden del Día, tanto si constara éste en la convocatoria, como si se confecciona al comienzo de la sesión. Cualquiera de los miembros del Consejo, con anterioridad a la sesión o en el transcurso de ella, tendrá derecho a que se someta a deliberación y a votación cualquier otro asunto, por el orden que, a su prudente arbitrio, determine el Presidente.
2. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

4. La votación por escrito y sin sesión es válida siempre y cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

J.- Actas del Consejo de Administración.

1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo, o en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de sesión.
2. El acta se aprobará por el propio Consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente, o por el Presidente en unión de otros dos miembros del Consejo de Administración.

K.- Delegación de Facultades.

1. El Consejo de Administración podrá delegar -salvo las legalmente indelegables-, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en una Comisión Ejecutiva con un mínimo de tres Consejeros y en uno o varios Consejeros Delegados, y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado. La Comisión Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario y, en su caso, Vicesecretario, quienes lo sean en dicho Órgano Social. Podrá también nombrar uno o más Vicepresidentes. En cuanto a su régimen de funcionamiento se aplicará, en lo que fuera procedente, el previsto para el Consejo de Administración
2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración.
3. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

L.- Poder de representación.

El poder de representación, en juicio y fuera de él, corresponderá al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente. Si el Consejo de Administración acordase delegar sus facultades en uno o varios Consejeros-Delegados, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos a título individual.

Artículo 26º. Facultades. El Organo de Administración está facultado, en la forma más amplia para dirigir, administrar y disponer de los bienes sociales, realizar cuantos actos jurídicos sean necesarios para la ejecución y desarrollo de las actividades incluidas en su objeto social y, en general, para ejecutar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

A modo meramente enunciativo, corresponden al Organo de Administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado ampliamente, y sin limitación alguna:

- a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.
- b) Administrar bienes muebles e inmuebles y, en general, los bienes y derechos de la Sociedad, en el más amplio sentido; pudiendo concertar, modificar y extinguir, activa o pasivamente, arrendamientos y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute; y, en general, practicar cualesquiera otros actos de administración en el más amplio sentido.
- c) Nombrar y separar a los Directores y Apoderados de la Compañía, otorgándoles los mandatos y apoderamientos precisos; y contratar y despedir, en general, al personal de la Empresa, señalando y regulando sus sueldos o emolumentos y las condiciones de trabajo, determinando sus indemnizaciones por cese, accidente o cualquier otra causa y atender al cumplimiento de las disposiciones del régimen obligatorio de seguros sociales y legislación laboral.
- d) Adquirir, ceder, gravar y enajenar por cualquier título bienes muebles, inmuebles o de cualquier otra clase, concesiones, derechos, acciones y demás títulos valores; constituir, rectificar, modificar, aceptar y cancelar depósitos, pignoraciones, prendas, hipotecas y cualesquiera otros derechos reales; posponer hipotecas y cualesquiera otras garantías; y practicar segregaciones, divisiones, agrupaciones de fincas o inmuebles pertenecientes a la Sociedad y demás operaciones relativas a los mismos, susceptibles de inscripción registral.
- e) Acordar y formalizar activa y pasivamente operaciones de préstamo y crédito y bancarias con el Banco de España y demás Bancos y Entidades de Crédito u otras personas naturales y jurídicas; y avalar, garantizar - incluso con hipoteca- y afianzar operaciones de préstamo o crédito o cualquier clase de obligaciones adquiridas por terceros.
- f) Adquirir, por cualquier título acciones y participaciones de otras compañías, incluida la suscripción en el momento fundacional y en posteriores ampliaciones de capital, mediante aportaciones que podrán ser o no dinerarias.
- g) Otorgar poderes de todas clases, tanto judiciales como extrajudiciales y modificar o revocar los apoderamientos conferidos.
- h) Y en general, realizar todos aquellos actos y otorgar cuantos contratos y documentos, públicos o privados, se estimen necesarios por el Organo de Administración para cumplir con el objeto social y lograr la más favorable explotación del patrimonio de la Compañía.

Artículo 27º.- Personas facultadas para la elevación a instrumento público.

- 1.- Corresponde al Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, al Vicesecretario del mismo, la elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad.
- 2.- La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse también por el miembro o miembros del Consejo de Administración expresamente facultados para ello por el órgano correspondiente en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos y, en cualquier caso, por el Presidente, Vicepresidente y Consejero o Consejeros-Delegados.

TITULO IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 28º.- Del ejercicio social. El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 29º.- De las cuentas anuales. La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en la legislación mercantil vigente, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

El Órgano de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias el Estado de cambios en el patrimonio neto, el Estado de flujos de efectivo y la Memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la legislación mercantil de aplicación.

Artículo 30º.- Aplicación del resultado. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del Ejercicio, de acuerdo con el Balance aprobado. De los beneficios obtenidos en cada Ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas y destinada la cantidad correspondiente para el pago del dividendo mínimo del cinco por ciento a las, en su caso, acciones sin voto, de conformidad con lo establecido con el Artículo 7º de estos Estatutos, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria y cualquier otra atención legalmente permitida.

El resto, en su caso, se destinará a distribución de dividendo, en la cantidad que acuerde la Junta General, entre los accionistas ordinarios, en proporción al capital desembolsado por cada acción.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 31º.- Depósitos de las cuentas. Se efectuará de conformidad con lo establecido en la legislación mercantil vigente.

TITULO V.- DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 32°.- Disolución. La Sociedad se disolverá por las causas y con las formalidades previstas en la legislación mercantil vigente.

Artículo 33°.- Liquidación. Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

Artículo 34°.- Liquidadores. Durante el período de liquidación, el Consejo designará de entre los Consejeros, tres Liquidadores que asumirán las funciones de liquidadores -con las facultades señaladas por la Ley- y practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes.

Artículo 35°.- División del haber social. Una vez satisfechos los acreedores sociales y consignado el importe de sus créditos, si estuviesen vencidos, o asegurado previamente el pago si se tratase de créditos no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.